



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

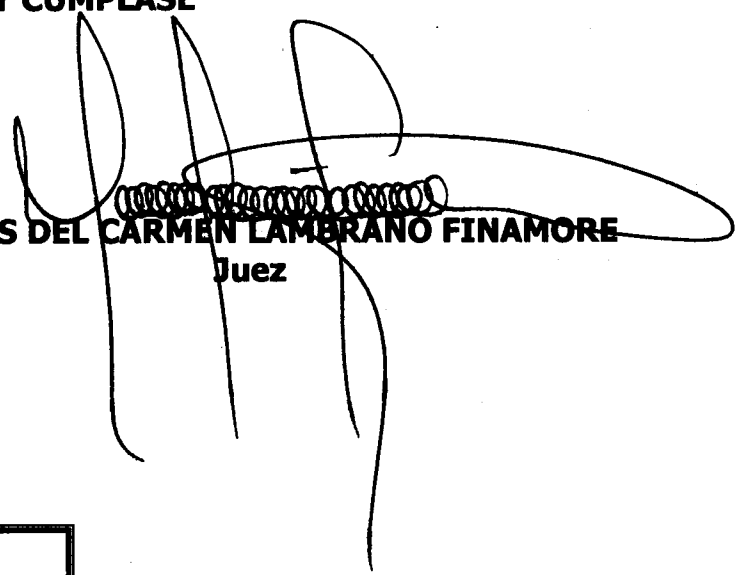
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

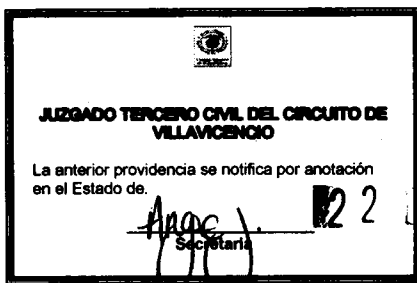
Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00120 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaria del despacho obrante a folio 215 del cartular, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaria de este Juzgado obrante a folio 215 de esta encuadernación, en la suma de **\$6'443.400,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

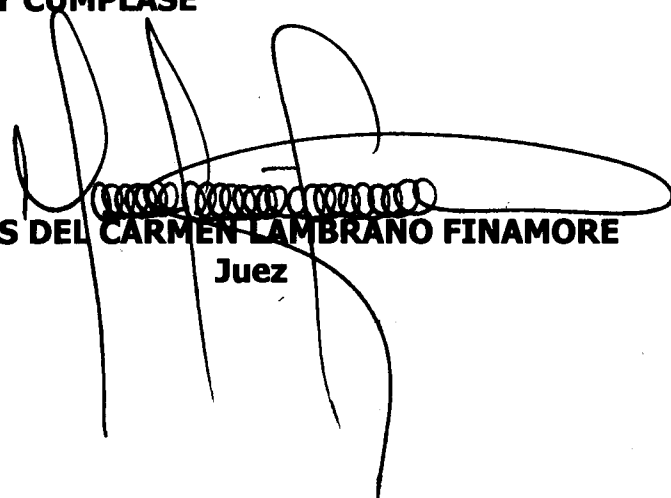
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

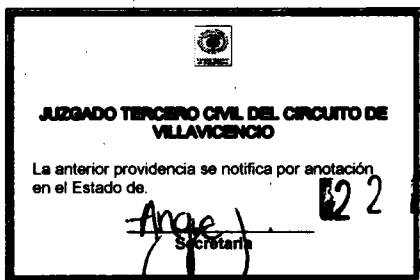
Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013– 00438 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaría del despacho obrante a folio 145 del cartular, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 145 de esta encuadernación, en la suma de **\$2'875.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

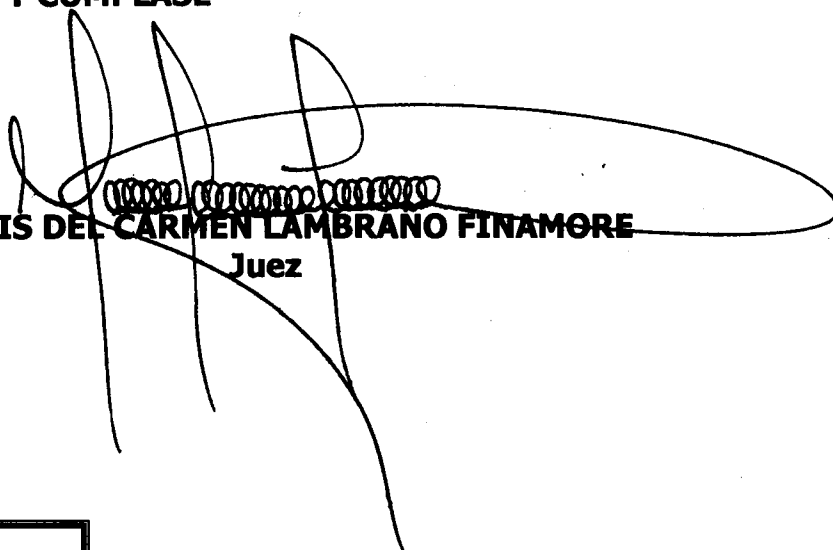
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

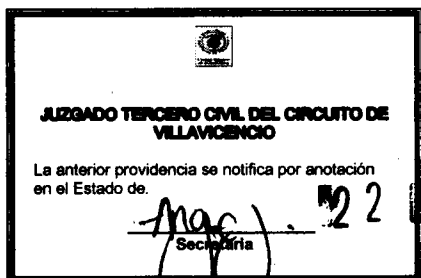
Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00210 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaria del despacho obrante a folio 64 del cartular, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaria de este Juzgado obrante a folio 64 de esta encuadernación, en la suma de **\$11'294.860,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

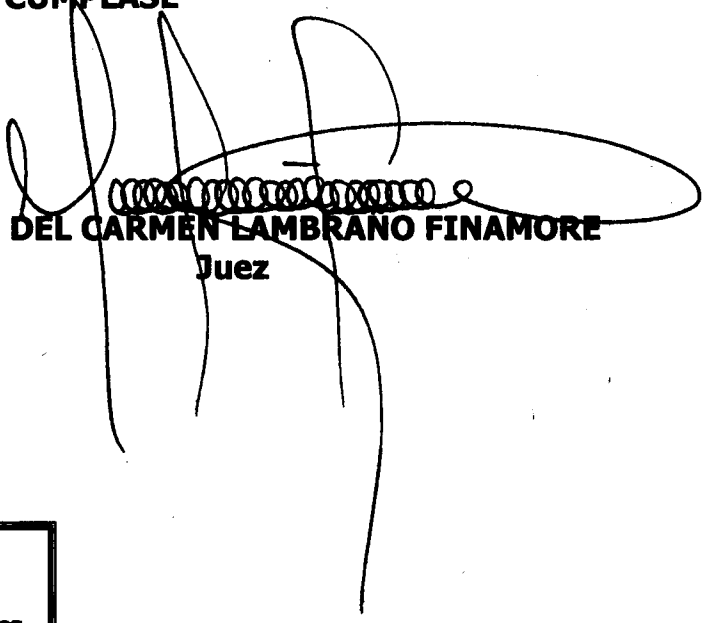
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

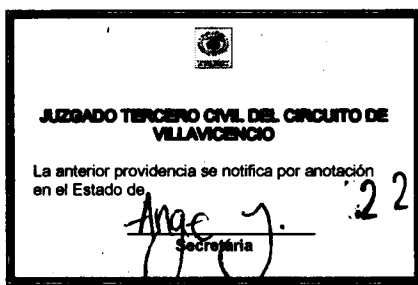
Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00110 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaría del despacho obrante a folio 68 del cartular, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 68 de esta encuadernación, en la suma de **\$1'505.600,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22 ENE 2020

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

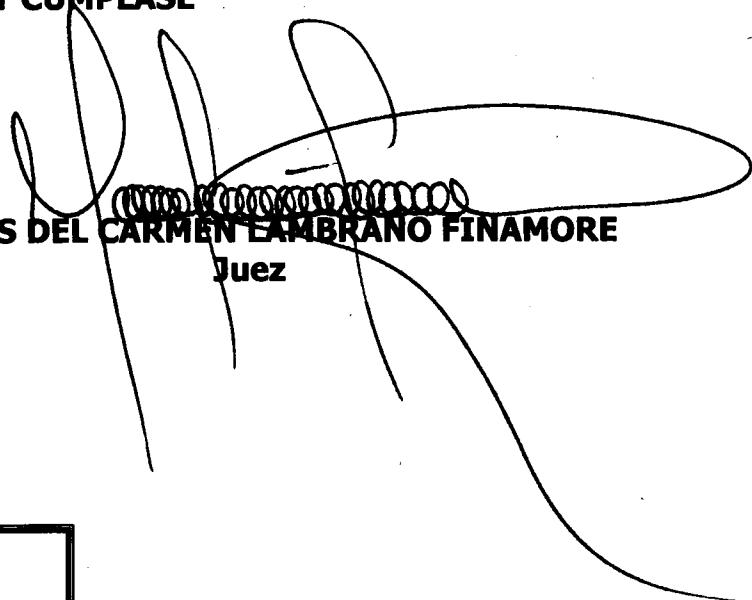
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

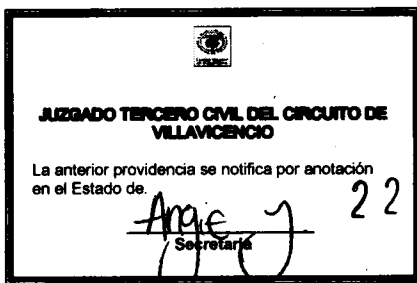
Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00370 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaría del despacho obrante a folio 45 del cartular, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 45 de esta encuadernación, en la suma de **\$1'656.232,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

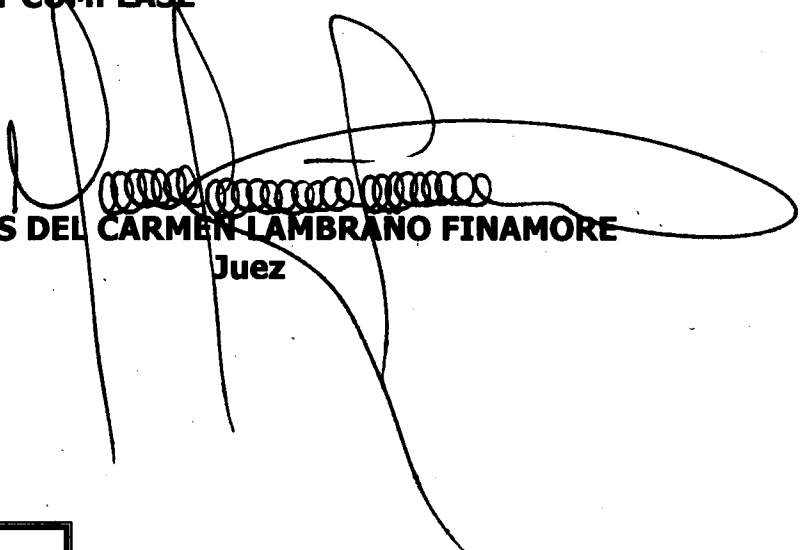
Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

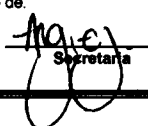
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00408 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaría del despacho obrante a folio 27 del cartular, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 27 de esta encuadernación, en la suma de **\$4'891.925,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

22 ENE 2020

JCHM



Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00118 00

Revisada la actuación surtida y en vista que a folios 45 a 51 de esta encuadernación, la parte actora aportó documentación que da cuenta de la remisión y entrega de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (citación para diligencia de notificación personal y aviso respectivamente), el despacho dispone:

1.- TENER por notificada a la demandada LUZ DARY HERRERA RUBIO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

2.- NEGAR la solicitud presentada por la abogada GLORIA LILIANA DÍAZ CARDENAS, ya que el Derecho de Petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial; además la abogada no funge como apoderada de ninguna de las partes dentro del proceso de la referencia, y por otra parte, ya se envió respuesta de lo solicitado, al correo electrónico suministrado en la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de. **22 ENE 2020**
Secretaría



Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00182 00

Revisada la actuación surtida y en vista que a folios 84 a 86 y 89 a 105 de esta encuadernación, la parte actora aportó documentación que da cuenta de la remisión y entrega de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (citación para diligencia de notificación personal y aviso respectivamente), y teniendo en cuenta que se encuentra registrada medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula **N° 230-78187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad se dispone:

1.- TENER por notificado al demandado **JOSÉ ANTONIO COLORADO ROBAYO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

2.- DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-78187** de propiedad del demandado **JOSÉ ANTONIO COLORADO ROBAYO**. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades inclusive la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.**

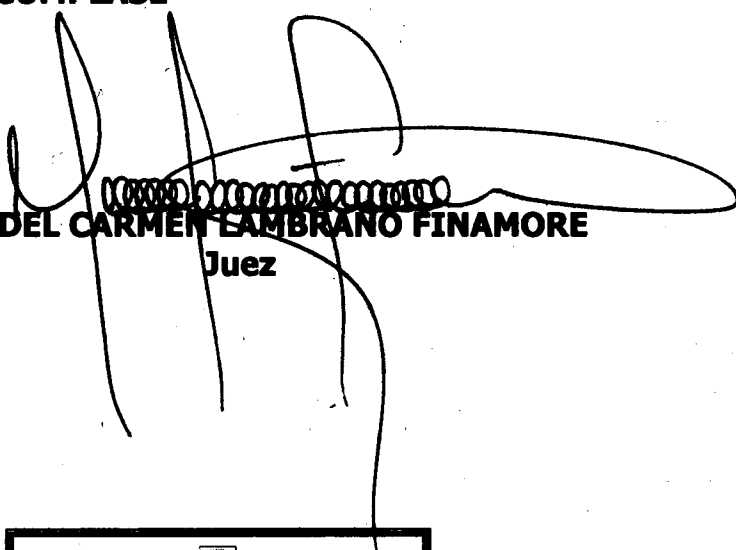
Para tal fin, se designa como secuestre a **WILSON PEÑUELA MARTÍNEZ**, quien podrá ser ubicado en la carrea 30 A N° 39 - 51 oficina 7 Pasaje Comercial el sendero de esta ciudad, teléfono 311.529.6906. **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

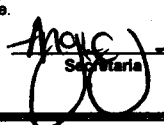
Se fijan como honorarios a la mencionada auxiliar de la justicia, la suma de **\$300.000.00** M/cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

ACLARAR que la comisión estará limitada a la diligencia de secuestro de bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria
--

22 DE 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).
Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00346 00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° artículo 285 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a folio 11 de esta encuadernación, se dispone:

1.- ACLARAR el numeral 2°- del auto calendado 12 de diciembre de 2019 mediante el cual este estrado decretó las medidas cautelares solicitadas, en el sentido de señalar que los derechos de crédito que se embargan en este numeral recaen sobre las entidades que aparecen mencionadas en el ordinal tercero de la solicitud de medidas cautelares obrantes a folios 1 y 2 de esta encuadernación.

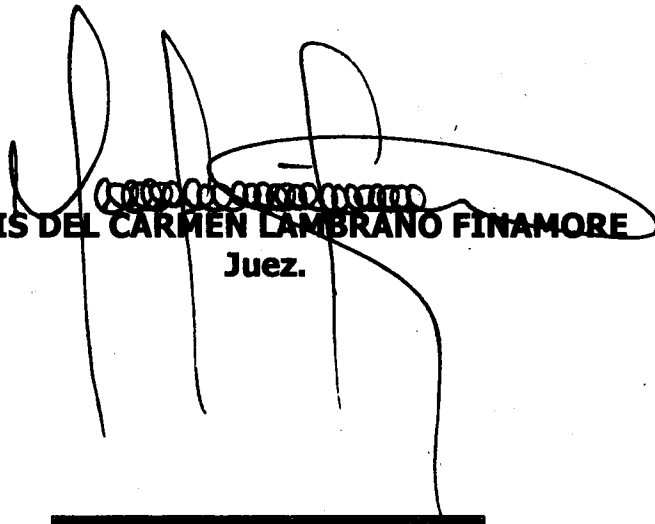
2.- Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en la solicitud obrante a folio 11 del cartular, el despacho **ACEPTA** y tiene por desistidas las medidas cautelares decretadas en los numerales **3°, 6° y 7°** del auto de doce (12) de diciembre de 2019, toda vez que según lo manifestado por el apoderado de la parte actora, los procesos dentro de los que fueron decretadas las medidas, se encuentran terminados.

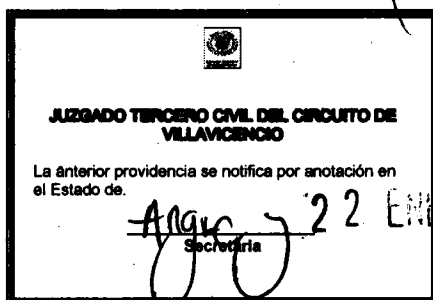
3.- Por lo anterior se **DECRETA EL EMBARGO** de los derechos de crédito que tenga a su favor la ejecutada CORPORACIÓN CLÍNICA o sumas que le adeuden a esta las entidades relacionadas en el ordinal segundo del escrito de solicitud de medidas cautelares obrante a folio 1 de este cuaderno.

Limítese la medida a la suma de **\$1.156'721.704.00**

Inclúyase en los oficios la cedula y/o NIT de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.



22 ENL 2020



Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019-00114 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 10 de abril de 2019, que por reparto correspondió a este despacho, **BANCOLOMBIA S.A.**, promovió demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mayor cuantía contra **ARNOLD ESNEIDER CLAVIJO GUEVARA**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante auto de 7 de mayo de 2019, por las cantidades dinerarias solicitadas.

El demandado **ARNOLD ESNEIDER CLAVIJO GUEVARA**, se tuvo por notificado de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G del P., (fls.82), quien dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

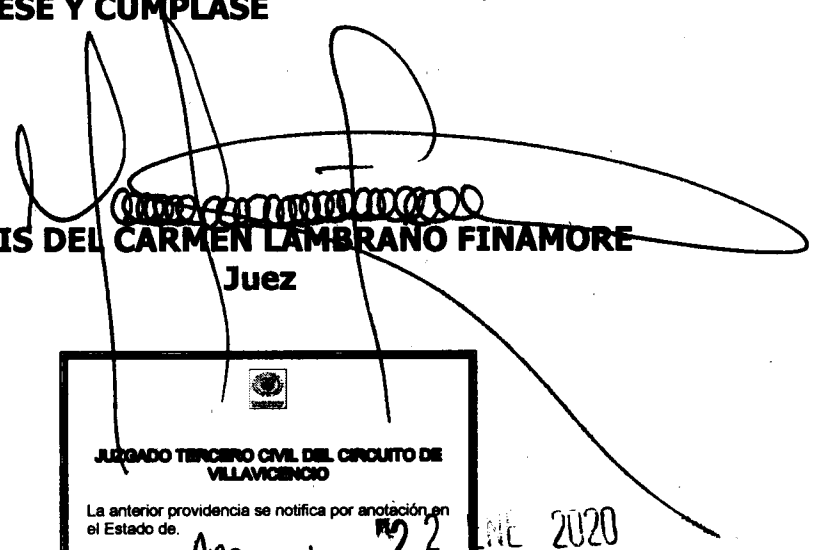
1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **ARNOLD ESNEIDER CLAVIJO GUEVARA** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

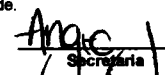
2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$7'300.000.00**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría	22 JUL 2020
--	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018-00052 00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora a folio 63 de la presente encuadernación, se dispone:

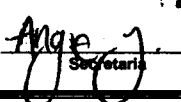
Librar nuevo despacho comisorio con los insertos del caso esta vez dirigido al Inspector de Tránsito de esta ciudad.

Para tal fin, se designa como secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, cuya dirección es: calle 19 N° 3-03 de esta ciudad. cel. N° 311 545 08 12 y 310 790 07 88 y correo electrónico luzcorrea09@gmail.com a quien se le fijaron honorarios en el inciso cuarto del auto de 7 de febrero de 2019, (fl. 52), en la suma de \$\$400.000.00.

El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

12 2 ENE 2020



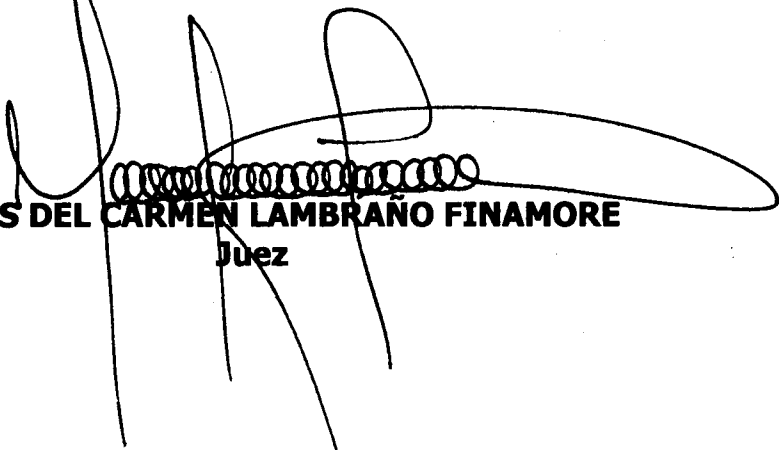
Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00366 00

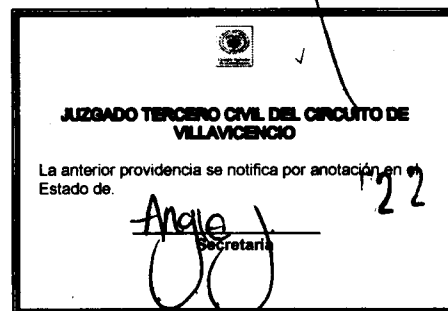
Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fls.140 a 142) y de costas (fls.144) realizada por la secretaría del despacho, se dispone:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 140 a 142 de esta encuadernación, en la suma total de **\$411'933.016,94** en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

2.- APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 144 de esta encuadernación, en la suma de **\$9'781.649.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de. Ande
Secretaría

22 ENE 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

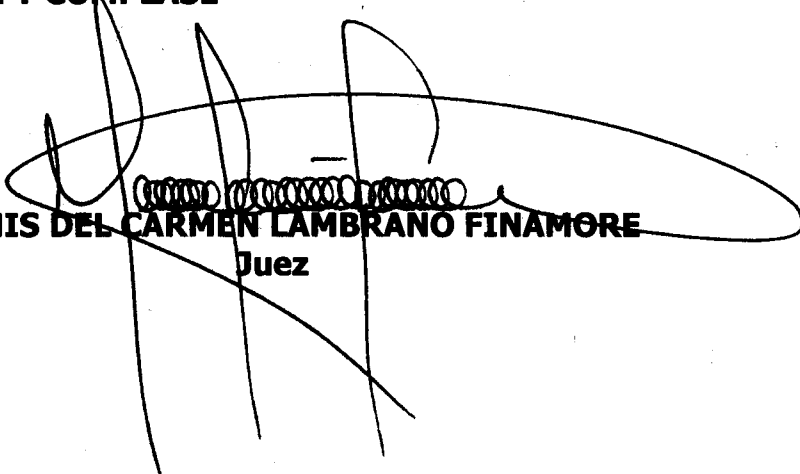
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2009– 00480 00

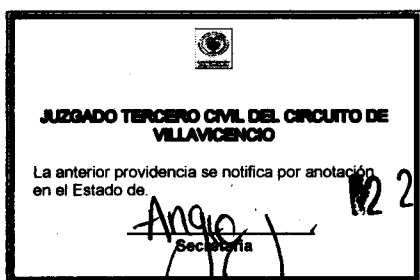
Revisada la actuación surtida y las liquidaciones de costas de primera y segunda instancia realizadas por la secretaría del despacho, se dispone:

1.- APROBAR la liquidación de costas de **primera instancia** efectuada por la secretaría de este Juzgado, obrante a folio 377 de esta encuadernación, en la suma de **\$8'012.000,00 M/cte.**

2.- APROBAR la liquidación de costas de **segunda instancia** efectuada por la secretaría de este Juzgado, obrante a folio 377 de esta encuadernación, en la suma de **\$5'.000.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22 ENE 2020

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

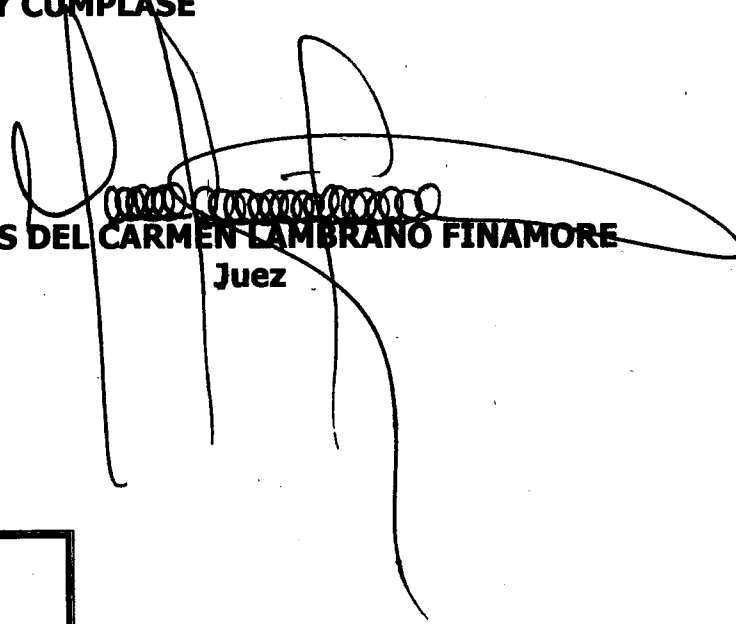
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2008– 00126 00

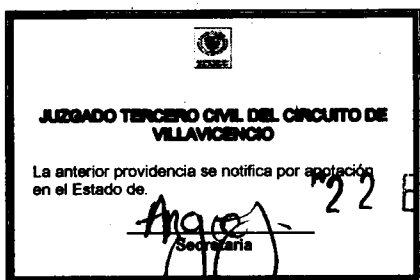
Revisada la actuación surtida y las liquidaciones de costas de primera y segunda instancia realizadas por la secretaría del despacho, se dispone:

1.- APROBAR la liquidación de costas de **primera instancia** efectuada por la secretaría de este Juzgado, obrante a folio 113 de esta encuadernación, en la suma de **\$1'009.000,00 M/cte.**

2.- APROBAR la liquidación de costas de **segunda instancia** efectuada por la secretaría de este Juzgado, obrante a folio 113 de esta encuadernación, en la suma de **\$345.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00160 00

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que mediante auto de 7 de noviembre de 2019, el despacho resolvió recurso de reposición y concedió el subsidiario de apelación contra auto de 1º de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por factor de competencia en razón al domicilio de la sociedad demandada.

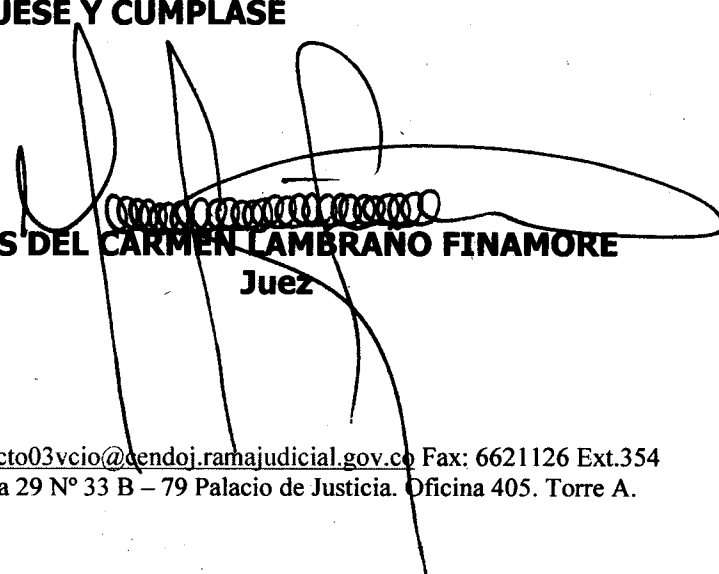
Sin embargo, en un *lapsus cálamí*, no se tuvo en cuenta lo normado en el artículo 139 inciso primero, del C. G del P., el cual señala que "... Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**" por lo que entonces sería contrario a la ley procesal vigente, conceder el recurso de apelación solicitado por la parte actora, ya que este no es procedente siendo entonces el proceder remitir el expediente al Juzgado de Circuito de Bogotá, Reparto, en consecuencia, se dispone:

1.- DEJAR sin valor ni efecto el numeral 2º del auto adiado 7 de noviembre de 2019, por las razones antes expuestas.

2.- REMITIR el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto de Bogotá D. C., por ser los competentes, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Oficiése en tal sentido y déjense las constancias de rigor en el sistema de radicación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 22 ENE 2020

EL SECRETARIO Angel



Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00130 00

Revisado el informativo y teniendo en cuenta las peticiones elevadas por el apoderado judicial de las demandadas ÁNGELA IVETTE DÍAZ DÍAZ y la sociedad CALMEDICAS LTDA., relacionadas con el hecho de haberse resuelto prematuramente el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago sin haberse notificado a la totalidad de los demandados, el despacho encuentra que le asiste razón al memorialista y en consecuencia, con base en la teoría del antiprocesalismo la cual establece que *"... el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero que también, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros ..."* **dejará sin valor y sin efecto el auto de 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se decidió el recurso de reposición en contra del proveído datado 21 de mayo de 2019, por medio del cual este despacho libró el mandamiento de pago solicitado.**

De acuerdo con lo anterior, se advierte a los intervinientes en este asunto, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. del P., una vez notificada la totalidad de los demandados se resolverán los recursos de reposición que se presenten en contra del mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se resalta que este despacho lo que siempre busca en todas sus actuaciones es la efectiva administración de justicia, que es el fin último que persigue quien acude a la autoridad competente para que le resuelva las controversias que se presentan, (según la parte interesada), con quien incumple con sus obligaciones, actuaciones que esta juzgadora

busca sean lo más célere posible a pesar del gran cúmulo de demandas que se tramitan en este, (y todos los despachos judiciales del país), y evitando imponer trabas a las reclamaciones de las partes intervinientes en el proceso, siempre buscando que tales decisiones sean adoptadas bajo el imperio de la ley, sin que sobre recordarle al memorialista que es el juez el director del proceso.

Así las cosas, como se dejará sin valor ni efecto el auto de 17 de septiembre de 2017 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el despacho no hará aclaración alguna con relación a la segunda petición de aclaración contenida en el escrito vista a folio 985 del informativo.

Por otra parte, respecto del término para que la demandada conteste la parte interesada deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del C. G. del P., el cual deberá controlarse por la secretaría de este estrado judicial.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, dispone:

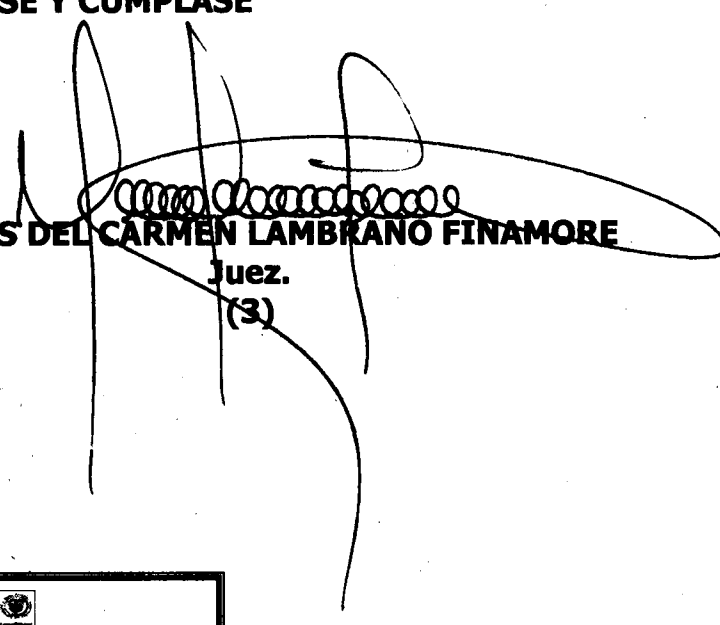
1.- DEJAR sin valor y sin efecto el auto de 17 de septiembre de 2019, por medio del cual se decidió el recurso de reposición en contra del auto de 21 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme se advirtió en precedencia.

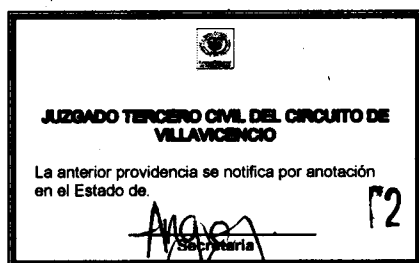
2.- Con respecto a la solicitud de aclaración del término para que la demandada conteste la demanda, la parte interesada deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del C. G. del P., conforme se advirtió anteriormente.

3.- Una vez notificada la totalidad de los demás demandados se resolverán los recursos de reposición que se presenten en contra del auto de mandamiento ejecutivo, de acuerdo con la norma indicada en la parte considerativa de este proveído.

4.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de este proveído, proceda a notificar a los demandados HARBEY ALFREDO PRIETO DAZA y JUAN SEBASTIÁN SALINAS GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.
(3)



22 ENE 2020

JCHM



Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00130 00

Se decide el recurso de reposición¹ en subsidio de queja, formulados por el apoderado judicial de la demandada ANGELA IVETTE DÍAZ DÍAZ, contra el auto de 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de 21 de mayo de 2019 que decretó medidas cautelares, negando el recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutada indicó que el proveído de 17 de septiembre de 2019, repuso parcialmente el auto en contra del cual se interpuso reposición, limitando el valor de las medidas cautelares y no argumentando suficientemente el motivo por el cual se mantuvo la decisión de no reponer en su integridad dicha decisión como se había solicitado.

Señaló que amparado en lo establecido en los artículos 321, 352 y 353 del C. G. del P., es procedente este recurso y se debe tramitar en los términos del art. 353 ibídem, al no haberse resuelto favorablemente a su representada en su totalidad el recurso de reposición del auto que es apelable.

Mencionó que interpone este recurso, ya que se repuso parcialmente el auto objeto de reproche, pero no se revocaron las medidas cautelares, lo que era también objeto de recurso, por esto el presente es procedente, y subsidiariamente el de queja, al haberse negado el de apelación, ya que este se interpuso oportunamente.

¹ Folios 46 a 48 del informativo

Señaló que respecto de la no procedencia de adelantar el ejecución en contra de su representada como socia de CALMEDICAS LTDA, el juzgado se limitó a referirse al artículo 353 del Código de Comercio, el cual no refiere solidaridad de los socios frente a las obligaciones adquiridas.

Advirtió que en el auto atacado se omitió hacer un pronunciamiento expreso de los argumentos esbozados en el recurso interpuesto contra el auto de 21 de mayo de 2019, ya que no se mencionó ni se justificó los motivos por los cuales es viable que en la demanda cuyos títulos ejecutivos, facturas, que son la base de la ejecución, se decreten medidas cautelares en contra de su representada como socia, y tampoco se manifestó al resolver el recurso, por lo que hubo lugar a desconocer para los efectos exclusivos de las medidas cautelares de las medidas decretadas, no del proceso en general, que previamente debe levantarse el velo societario o desestimación de la personalidad jurídica, mediante sentencia judicial, para poder perseguir los bienes de los socios, y decretar medidas cautelares en su contra, no siendo ella ni suscriptora ni avalista de las facturas base de ejecución.

Manifestó que CALMEDICAS LTDA, es una sociedad autónoma con patrimonio propio e independiente del de los socios, y frente a sus acreedores es la única llamada a responder con su patrimonio propio.

Manifestó que de acuerdo con el artículo 98 del código de comercio, no se debieron decretar medidas cautelares en contra de su representada, por lo que solicitó se realice un pronunciamiento expreso sobre lo pedido, argumentado en el punto primero del recurso de reposición presentado contra el auto de 21 de mayo de 2019 y como consecuencia, se revoquen las medidas cautelares decretadas en contra de dicha demandada.

Interpuso subsidiariamente el recurso de queja contra el auto de 17 de septiembre de 2019, el cual negó el recurso de apelación, por cuanto el proveído recurrido solo repuso parcialmente el auto de 21 de mayo de 2019, por lo que al haberse apelado oportunamente debió tramitarse el recurso de apelación para que se deliberara sobre los temas y argumentos que no fueron de recibo por parte del despacho.

Señaló que el hecho de haber mencionado que en caso que el despacho se mantuviera en la posición de que su poderdante es o puede ser demandada en el proceso, se concediera el de apelación considerando el exceso de las medidas, tal como lo expreso en el punto 2 del escrito de reposición subsidiario de apelación interpuesto contra el auto de 21 de mayo de 2019, ya que esta petición se dirigió tanto para la primera instancia como para la segunda, y no significa en ninguna medida que se hubiese renunciado al recurso de apelación en subsidio de la reposición, por la totalidad de los argumentos del auto atacado.

Por estos motivos, y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto contra el auto de 21 de mayo de 2019 que repuso parcialmente el auto atacado, negó el recurso de apelación que se interpuso oportunamente, solicita se conceda el recurso de queja teniendo en cuenta los términos de los artículos 352 y 353 del C. G. del P.

Surtido el traslado de rigor la parte ejecutante guardó silencio:

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

Como el auto atacada es el que resolvió el recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del proveído de 21 de mayo de 2019 por medio del cual se decretaron medidas cautelares, el despacho resolvió lo concerniente a la limitación de la medida de embargo y retención de dineros y respecto de los bienes sujetos a registro aclaró que dicha medida no se limita en cuantía determinada, sino que se registra respecto del bien que corresponda.

Por otra parte, con relación a la reducción de embargos se indicó que el interesado deberá iniciar el trámite adecuado, es decir, que el recurso de reposición no es la vía para acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas como previas.

Ahora, debe indicarse además, que los argumentos expuestos por la demandada ÁNGELA IVETTE DÍAZ DÍAZ, dentro del recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares, respecto de que se pueda o no demandar la citada demandada, por no ser exigible y no constituirse en plena prueba el título ejecutivo en contra de la citada demandada, eventualmente deberán ser alegados por ésta como medios exceptivos de fondo, sin que sea el procedimiento para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, habiéndose resuelto el recurso de reposición a favor de la demandada ÁNGELA IVETTE DÍAZ DÍAZ, no procedía conceder el recurso subsidiario de apelación razón por la cual fue negado el mismo.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se mantendrá el auto objeto de censura y se ordenar la expedición de copias de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, así como del presente auto, a fin de dar trámite al recurso de queja presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

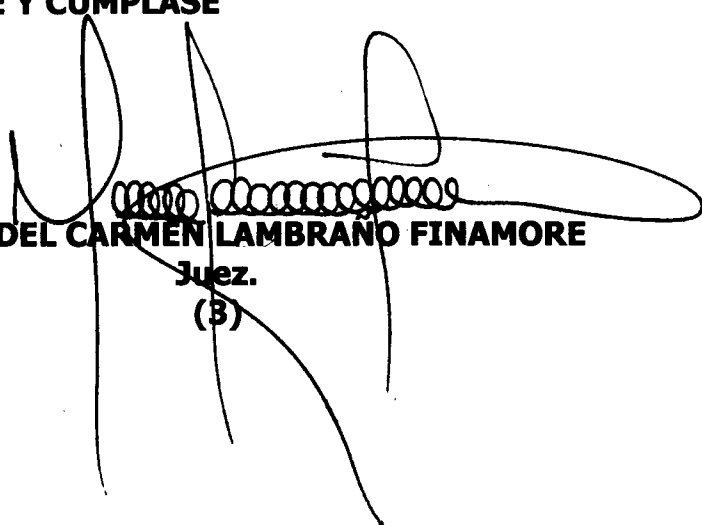
1. MANTENER incólume el auto adiado 17 de septiembre de 2019, (*fls. 42 a 44*), de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2. ORDENAR a costa de la recurrente la expedición de copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares, así como de este proveído, las cuales deberán ser canceladas por el apoderado judicial de ÁNGELA IVETTE DÍAZ DÍAZ, en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el

de queja.

Cumplida la carga impuesta al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C. G. del P., **REMÍTANSE** las copias al H. Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil - Familia. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez.
(3)



22 ENE 2020

JCHM



Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00130 00

Se decide el recurso de reposición¹ en subsidio de apelación formulados por el apoderado judicial de la demandada ANGELA IVETTE DÍAZ DÍAZ, contra el auto de 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se decretó el secuestro de los bienes de propiedad de su poderdante.

II. ANTECEDENTES

Manifestó que como con anterioridad se había interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de su poderdante, el cual fue resuelto el 17 de septiembre de 2019, por lo tanto, el auto que decretó el embargo y posterior secuestro de los mismos bienes no se encuentra en firme, pues fue y es objeto de recursos pendientes por resolver, por lo que el auto que decretó el secuestro de los bienes de su representada debe revocarse, siendo así que será posible decretar el secuestro de los bienes de su defendida una vez este en firme el que denegó la solicitud de revocatoria que inicialmente decretó las medidas cautelares.

Agregó que en el expediente reposa interpuesto en términos el recurso de reposición en subsidio de queja, con lo que se verifica que el auto que decretó medidas cautelares no ha quedado en firme, de manera que no es viable todavía decretar la medida de secuestro de los bienes inmuebles de su representada.

Señaló que se debe tener en cuenta que el recurso de reposición en subsidio de queja, se interpuso contra la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este asunto, incluyendo las aquí decretadas.

¹ Folios 49 a 50 del informativo

Manifestó también que interpone subsidiariamente el recurso de apelación en contra del auto de 17 de septiembre de 2019, por las mismas razones por las cuales sustentó el recurso de reposición interpuesto, al no estar en firme el auto que decretó las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro. También afirmó que el recurso interpuesto en contra del auto de 21 de mayo de 2019, repuso parcialmente el auto atacado, negando el recurso de apelación oportunamente interpuesto, fue objeto de reposición y queja, por lo que solicita se conceda el recurso de apelación en contra de la decisión que aquí se repone, para que sea resuelto por el superior ante la imposibilidad de librar la medida de secuestro hasta tanto no quede en firme el auto que inicialmente las decretó.

Surtido el traslado de rigor la parte ejecutante guardó silencio:

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

En cuanto a la oposición a la diligencia de secuestro, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 596 del C. G. del P., que indica que se aplicarán las siguientes reglas:

"... 1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta.

Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo."

Es preciso señalar que en los procesos ejecutivos las medidas cautelares están encaminadas a que el demandado cumpla con las obligaciones a su cargo, y por lo tanto, siendo requerido para el pago de manera coercitiva, se ve la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes que cubran el valor suficiente, medida que se puede producir sin el conocimiento ni consentimiento del demandado.

Comoquiera que en esta oportunidad se ataca el auto por medio del cual se decretó el secuestro de los bienes inmuebles de la demandada ÁNGELA IVETTE DÍAZ DÍAZ, es preciso advertir que el ataque contra el proveído que decretó las medidas de embargo sólo estaba encaminado a que se redujera el monto del límite de la medida, inconformidad que se resolvió favorablemente al impugnante, por lo tanto, el decreto de las demás cautelares se encuentra en firme.

Ahora, es preciso advertir que como se redujo el monto hasta el cual debe responder la demandada a la suma de los aportes sociales que es el valor de \$100'000.000.00, y como del certificado de tradición y libertad allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte, con el cual informó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20649827, en su anotación N° 10 se logra determinar que el valor del acto de adquisición del bien fue de \$178'193.000.00, a este predio se deberán limitar las medidas cautelares respecto de los bienes de la demandada ÁNGELA IVETTE DÍAZ DÍAZ.

En consecuencia, se mantendrá los numerales 1º y 2º del auto censurado y se revocará el numeral 3º y en su lugar, se decretará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-59244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, ordenando remitir los respectivos oficios.

Por otra parte, se limitarán las medidas cautelares respecto de la demandada ÁNGELA IVETTE DÍAZ DÍAZ, al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20649827 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte, y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles de propiedad de la demandada ÁNGELA IVETTE DÍAZ DÍAZ, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°. 50N-20649968 y 50N-20699899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte, para lo cual se deberán realizar los oficios correspondientes.

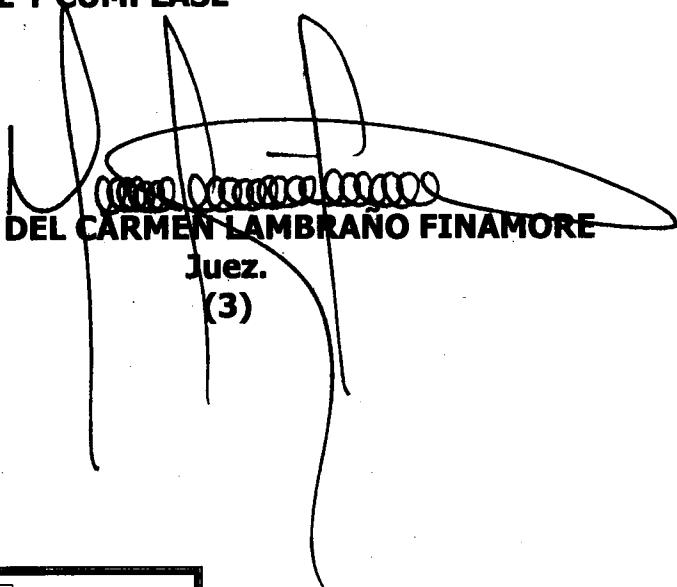
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

- 1. MANTENER** incólumes los numerales 1º y 2º del auto censurado de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-59244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta. **Oficiese.**
- 3. LIMITAR** las medidas cautelares respecto de la demandada ÁNGELA IVETTE DÍAZ DÍAZ, al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20649827 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte.

4. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles de propiedad de la demandada ÁNGELA IVETTE DÍAZ DÍAZ, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°. 50N-20649968 y 50N-20699899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.
(3)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

22 ENE 2020

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00235 00

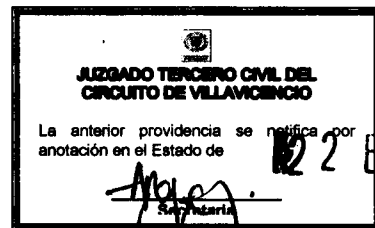
Villavicencio, veintiuno (21) de enero de 2020.

Ténganse en cuenta los abonos informados por la parte demandante en la comunicación obrante a folios 221 y 222. Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00289 00

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de 2020.

En atención a la solicitud de la parte demandante, consistente en emitir pronunciamiento con relación al escrito de 09 de octubre del 2019, el mismo deberá estarse a lo dispuesto en auto de 10 de diciembre del 2019, por el cual fue resuelto dicho pedimento.

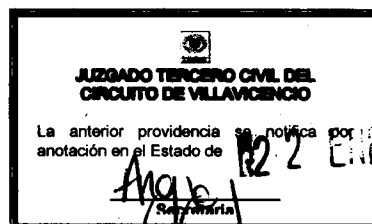
Por otro lado, se releva a Daniel Alberto Valderrama del cargo encomendado, comoquiera que éste, en oportunidad anterior, manifestó que estaba imposibilitado para desempeñar la labor requerida en este juicio. En su lugar, se designa a Jorge Delgadillo¹ para que lleve a cabo la experticia ordenada en auto de 14 de junio del 2018. El depósito judicial por valor de \$500.000 que hizo la parte actora será destinado a cubrir los honorarios provisionales de este perito, como se indicó en el proveído citado.

Una vez el perito haya tomado posesión del cargo y aporte el dictamen pericial encomendado, o haya manifestado una justa causa por la que no lo pueda desempeñar, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Celular 3142938976.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00173 00

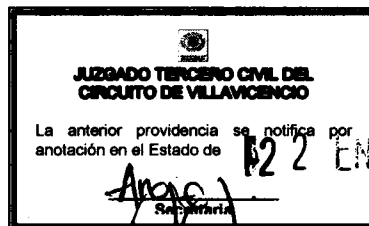
Villavicencio, veintiuno (21) de enero de 2020.

Se reconoce a Jenny Maritza Baquero Quevedo como apoderada de José Isaí Rodríguez Pérez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, córrase traslado de la aclaración y complementación del dictamen practicado en este proceso, córrase traslado por el término de 3 días, de acuerdo al artículo 238, numeral 4º, del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

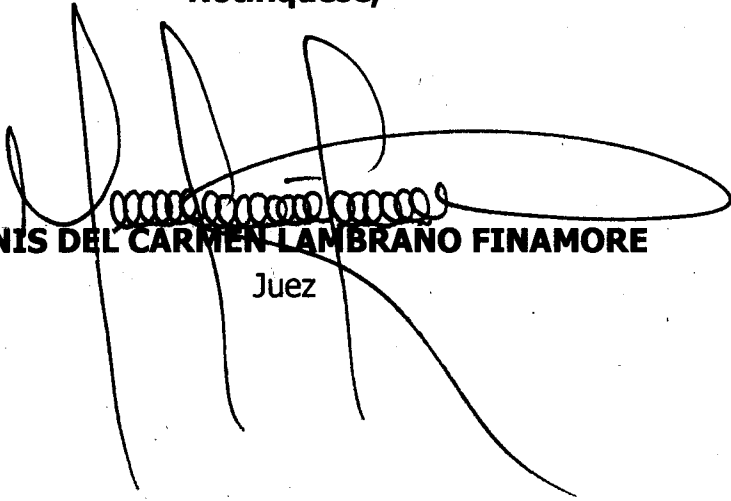
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00363 00

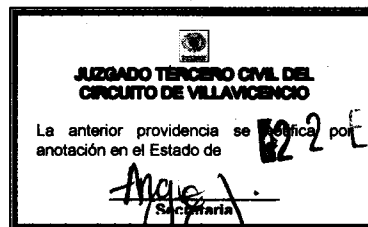
Villavicencio, veintiuno (21) de enero de 2020.

Requírase al secuestre para que rinda cuentas de su gestión con relación al inmueble 230 – 98990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

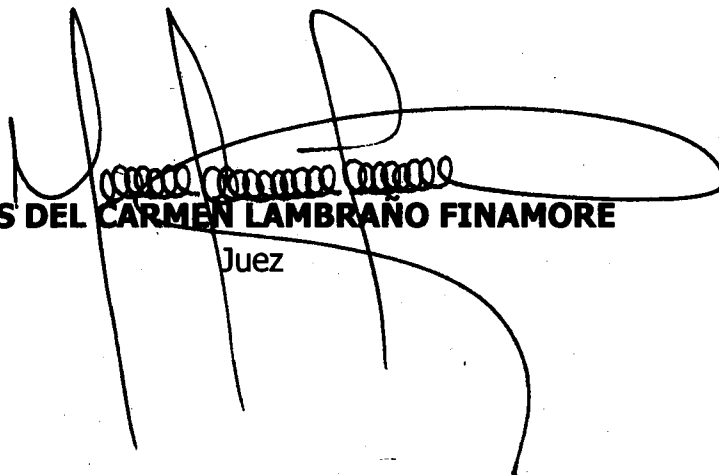
Expediente N° 500013153003 2017 00389 00

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de 2020.

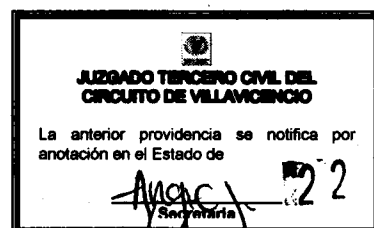
Póngase en conocimiento de las partes los informes rendidos por quien dice ser la secuestre del inmueble identificado con folio No. 230 – 179470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Requírase a la parte demandante y al Corregidor No. 001 de Villavicencio para que hagan llegar el Despacho Comisorio No. 064 de junio 20 de 2018 debidamente diligenciado.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00295 00

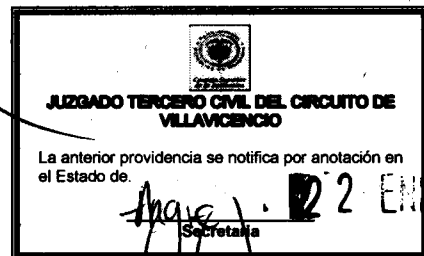
Villavicencio, veintiuno (21) de enero del 2020.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP\$500.000.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 EN 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00529 00

Villavicencio, veintiuno (21) de enero del 2020.

Vista la petición formulada por la parte demandante y su apoderado, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

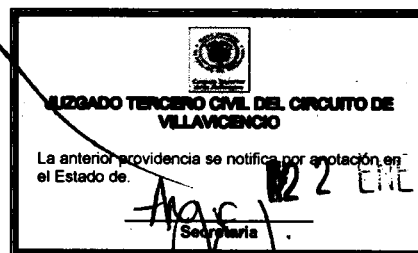
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Yurfrany Riney Rojas Rey, en calidad de cesionaria del crédito, en contra de Víctor Manuel Rojas Santana, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

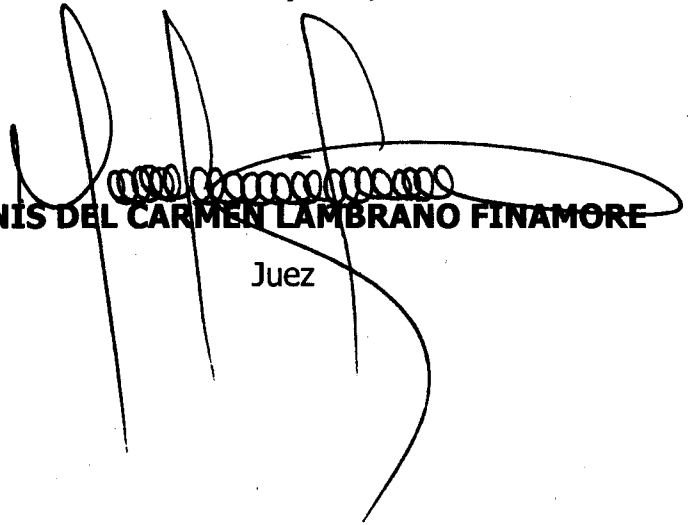
Expediente N° 500013103003 2016 00185 00

Villavicencio, veintiuno (21) de enero del 2020.

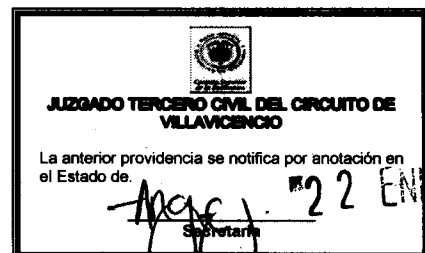
Revisado lo acontecido en la audiencia de 04 de abril del 2019, se advierte que se omitió disponer sobre el decreto de los testimonios que fueron oportunamente solicitados por la parte demandante, de manera que este Estrado, en ejercicio de sus facultades, decreta como prueba de oficio, escuchar a los señores Juan Carlos Herrada Mazo, Jesús María Narváez Serrato y Henry Guillermo Galindo.

Por otro lado, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 9 de marzo del 2020, a las 8:30 am. oportunidad en que los testigos nombrados en este proveído podrán rendir su declaración.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00569 00

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de 2020.

En atención al documento obrante a folios 872 a 878, por el cual se efectúa la cesión del derecho del crédito que en el asunto de la referencia se reclama, se **dispone:**

Aceptar la cesión del crédito que hace Banco de Bogotá S.A. a María Oliva Alfonso Pulido por valor de **\$17.500.000**. En consecuencia, téngase a María Oliva Alfonso Pulido como acreedora de dicho derecho.

Téngase en cuenta que el ciudadano Plinio Fidel Alfonso Pulido conoce de la cesión aquí aceptada, comoquiera que fue éste, junto a su apoderado y la señora Alfonso Pulido, quienes allegaron el convenio objeto de pronunciamiento.

En cuanto a ordenar los pagos solicitados por el ciudadano Alfonso Pulido, no se accede a tal pedimento conforme a las siguientes razones:

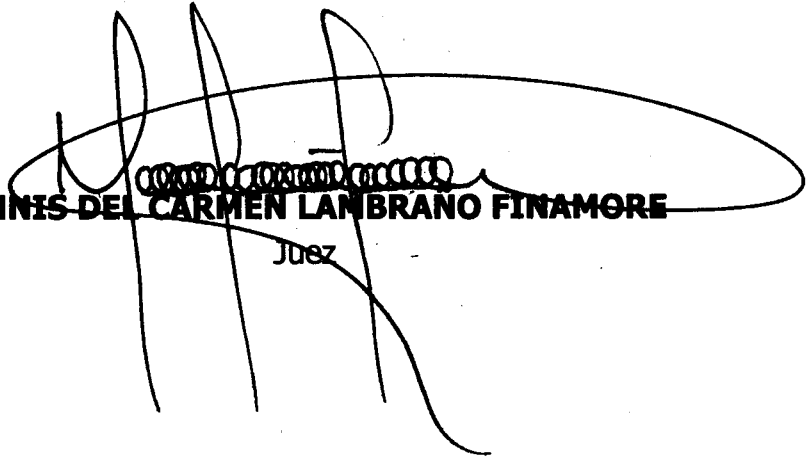
Por un lado, la fecha para pagar a Colagro Ltda la obligación de que ésta es titular todavía no se ha cumplido¹, por lo que sería contrariar el acuerdo de reorganización.

De otra parte, la ciudadana Alfonso Pulido apenas es la cesionaria del derecho de crédito del Banco de Bogotá S.A. en la cantidad de \$17.500.000, de acuerdo a la cesión realizada por éstos, de manera que queda un remanente de \$5.465.492 en favor de dicha entidad, y la cantidad que se encuentra depositada con ocasión de este proceso no alcanza para cubrir ambos montos, por lo que permitir que se pague a uno de los acreedores, sin conocer sobre la satisfacción de la obligación del otro sería ir en contra del principio de igualdad que rige los procesos concursales.

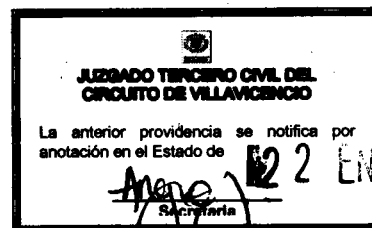
¹ Ver folio 827, c. ppal No. 3.

En ese orden, es necesario que el ciudadano Alfonso Pulido acredite haber cumplido las obligaciones que –según el acuerdo de reorganización– debía atender en fechas anteriores al presente proveído, como lo es el caso de Banco de Bogotá S.A. y su cesionaria, para lo cual se le concede un término de 10 días, so pena que se proceda a adelantar el procedimiento correspondiente para la verificación del cumplimiento del acuerdo, y en caso de encontrarlo incumplido, se dé apertura al trámite de liquidación.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez



22 ENE 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00369 00

Villavicencio, veintiuno (21) de enero del 2020.

Visto que Cooperativa de Transportadores del Meta – Cootransmeta sustentó oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia de 16 de diciembre del 2019, se concede el mismo.

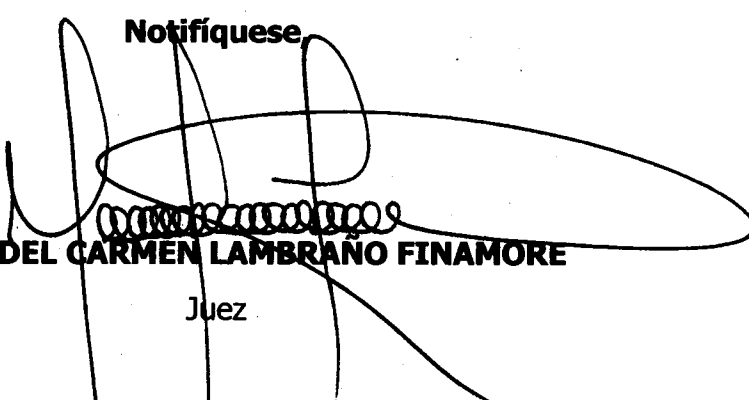
Por otro lado, se observa que la providencia objeto de impugnación no fue recurrida por la totalidad de las partes, aunado a que en la misma se realizaron condenas, por lo que se estima que el efecto correcto en que tenía que concederse la alzada es el devolutivo, por lo que así se dispone.

De tal forma, se requiere a los recurrentes para que en el término de cinco (5) días suministren las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes a la demanda, el auto admisorio, las actas de notificación, las contestaciones de las demandadas y la sentencia.

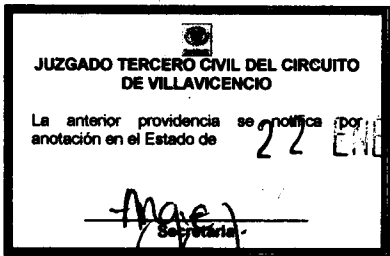
Habiéndose suministrado oportunamente las expensas de las copias ordenadas, remítase el expediente original al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil – Familia.

Por otro lado, comoquiera que el recurrente David Julián González no formuló los reparos concretos en la audiencia ni dentro de los 3 días siguientes a ésta, de conformidad con el artículo 322, numeral 3°, inciso final, del Código General del Proceso, se **declara** desierto el recurso de apelación promovido por el demandado González contra la decisión de 16 de diciembre del 2019.

Notifíquese


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00437 00

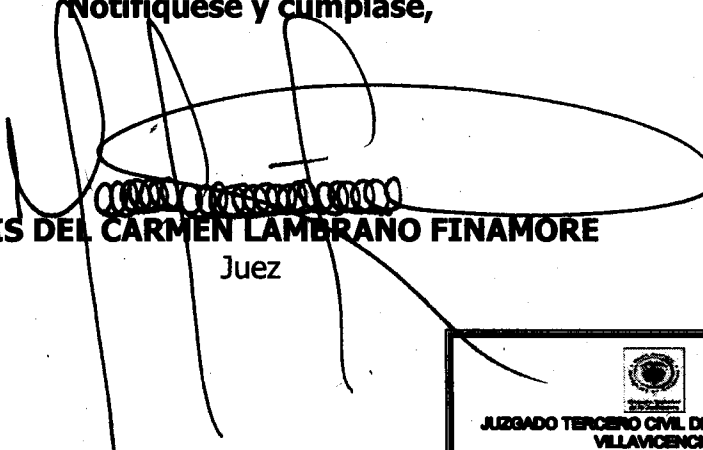
Villavicencio, veintiuno (21) de enero del 2020.

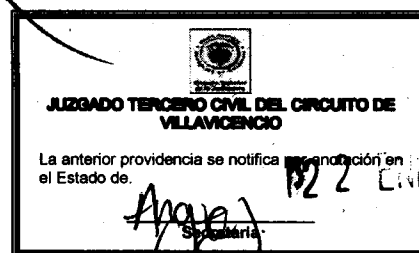
Vista la petición formulada por los apoderados de la parte demandante¹ y demandada², quienes cuentan con la facultad de desistir, y que consiste en decretar la terminación del proceso porque los contendientes llegaron a un acuerdo directo, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse celebrado dicho pacto, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso divisorio adelantado por Comercializadora Maxioriente S en C en contra de Lilia Rincón Hernández, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas, y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



¹ Ver folios 88 a 90, c. ppal.

² Ver folio 44, *ibídem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

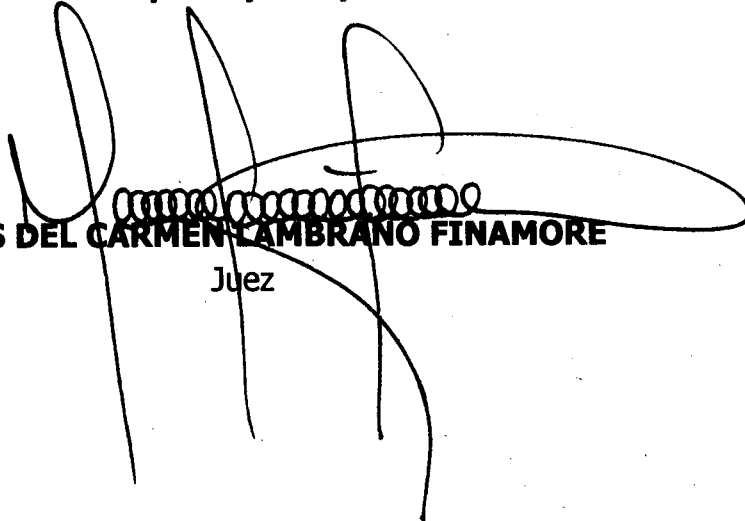
Expediente N° 500013103003 2009 00517 00

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de 2020.

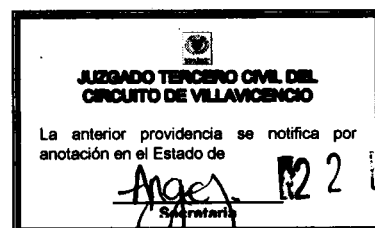
Oficiase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expide un avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230 – 25936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada.

Allegado el avalúo catastral, ingrese el expediente al Despacho para correr traslado del experticio allegado por el demandante como del emanado del IGAC.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00189 00

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de 2020.

En atención a que el ciudadano Raúl Barbosa Lozada manifestó estar en incapacidad de aceptar la labor que este Estrado le encargo, se le releva del cargo encomendado, y en uso de la facultad contemplada en el artículo 230 de codificación aludida, designa -en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso- a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que realice la experticia aquí ordenada. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

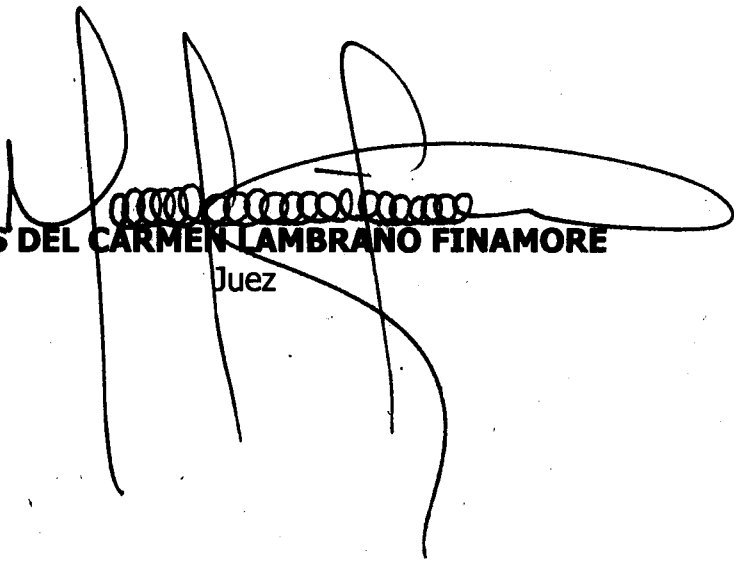
Se fijan como honorarios provisionales y gastos de pericia la suma de COP\$400.000, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado por la parte demandante.

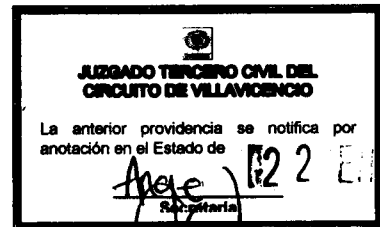
Se advierte a las partes que deben prestar su colaboración al perito en cuanto a acceder al predio que debe inspeccionar, en caso contrario, éste podrá hacer constar lo concerniente a la conducta de las partes en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quienes obstruyan la labor del experto designado por la lonja, sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 233 del estatuto procesal citado.

Una vez allegada la experticia, ingrese el negocio de la referencia al despacho para resolver lo pertinente.

Por otro lado, téngase por agregada al expediente la documentación remitida por la Fiscalía 43 Seccional de Villavicencio. Póngase en conocimiento de las partes la misma, para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00338 00

De conformidad con la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

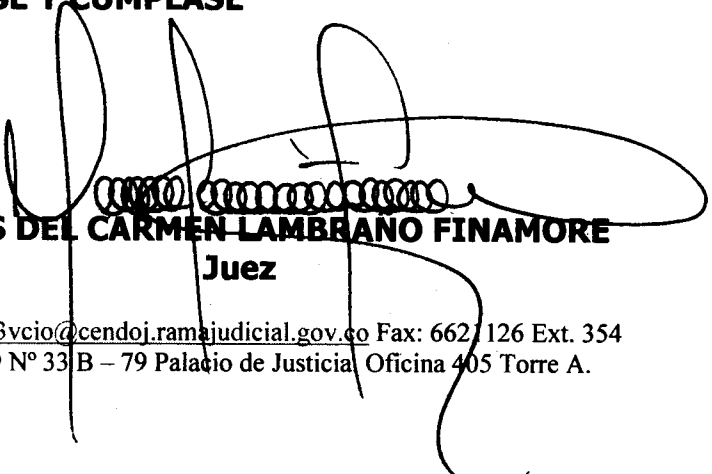
DISPONE:

1.- SEÑALAR nuevamente la hora de las 3: pm del día diez (10) del mes de Marzo del año **2020**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-132611, 230-132614 y 230-132649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

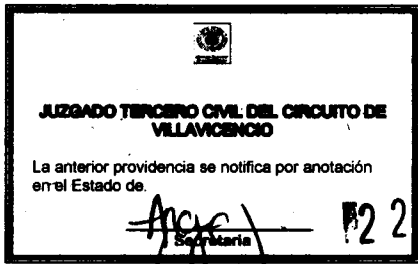
Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** o en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 662 126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia Oficina 405 Torre A.



22 ENE 2020

JCHM



Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

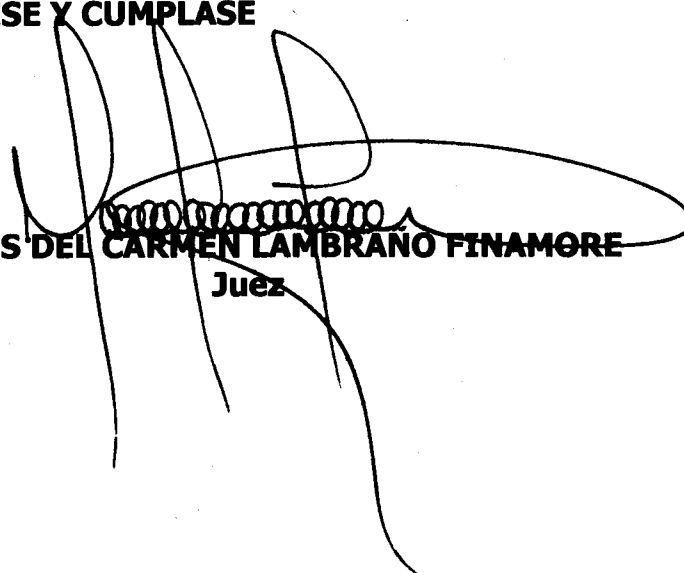
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00374 00

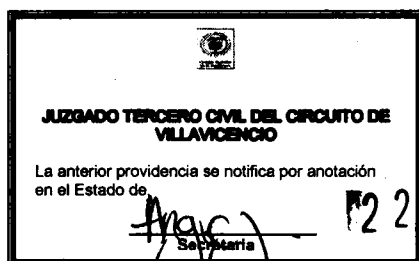
INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

- 1.) Aporte los certificados de avalúo catastral del predio involucrado en esta litis.
- 2.) Allegue certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-129966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con fecha de expedición no superior a un mes.
- 3.) Allegue certificado de existencia y representación legal de la ELECTRIFICADORA DEL META S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, con fecha de expedición no superior a un mes.
- 4.) Dirija la demanda contra todas las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con los certificados de tradición allegados, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 376 C. G. del P.
- 5.) Aclare si pretende demandar a AIDA MÓNICA CASTIBLANCO GARCÍA, en caso afirmativo allegue poder para presentar la demanda en su contra.
- 6.) Apórtese la dirección la dirección física del demandado IVAN ESTEBAN PARRADO CASTIBLANCO, así como la dirección electrónica que tengan la demandante y los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P.

7.) Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22 ENE 2020

JCHM



Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

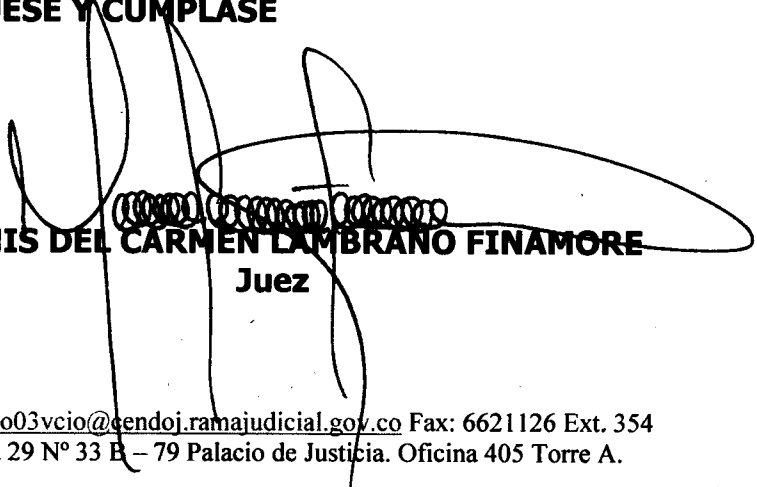
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00236 00

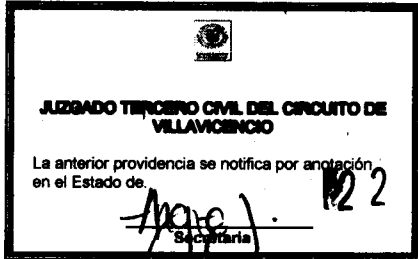
Teniendo en cuenta los poderes allegados a folios 221 y 222 del informativo, se dispone:

1.- TENER por notificados a través de apoderado judicial a los demandados GLADYS CUBILLOS GONZÁLEZ, CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ PEÑA, INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA S.A.S. -INCOTOP S.A.S. y LÓPEZ CUBILLOS CONSTRUCCIONES S.A.S. L & C CONSTRUCCIONES S.A.S., de acuerdo con los poderes y actas de notificación obrantes a folios 221, 222 y 225 y 226 de esta encuadernación.

2.- Previamente a dar trámite a la objeción presentada al avalúo allegado, se requiere nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, allegue el avalúo comercial actualizado del inmueble objeto de expropiación, así como la consignación de la diferencia en caso de presentarse ésta, tal como se ordenó en el penúltimo inciso del auto admisorio de la demanda, en razón a que puede implicar un desmedro en los derechos y garantías de los demandados, toda vez que la suma indicada en el dictamen mencionado puede ser inferior a la que en la actualidad tenga dicho bien, situación que reñiría con el deber que tiene el Despacho de determinar el precio real del mismo, labor que tiene por finalidad evitar conculcar los derechos de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22 ENE 2020

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

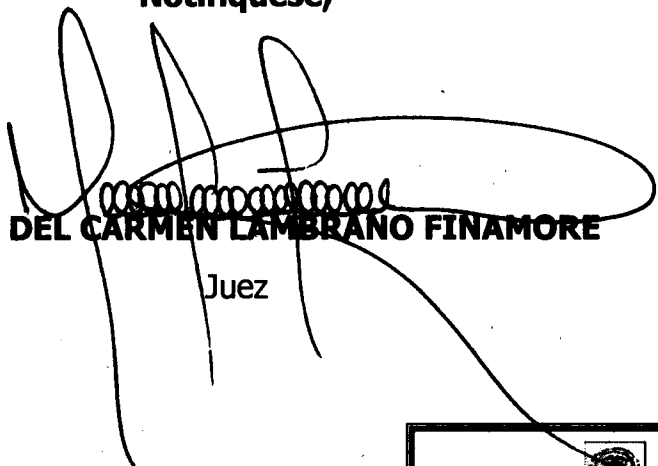
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00511 00

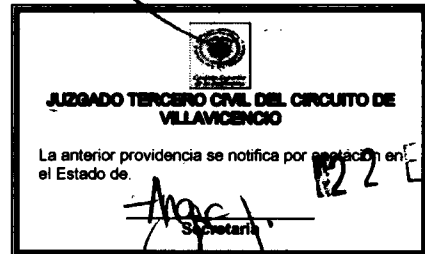
Villavicencio, veintiuno (21) de enero del 2020.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP\$248.434.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00371 00

Villavicencio, veintiuno (21) de enero del 2020.

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por Mario Andrés Santacruz Legarda, consistente en librar orden de pago a su favor en contra de Jairo Carlos Bayuelo Vásquez, Harvey José Chávez Rendondo y Virginia Tuiran Lobo, la que sustentó en un pagaré que aportó con el libelo genitor¹, el cual en su contenido contempló por un lado, como plazo «45 días»² mientras que por otro, señaló que pagaría «(...) el capital indicado en la cláusula primera de la siguiente forma: a) un primer pago con la entrega inicial por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), b) un segundo pago con la Gestión jurídica del pliego de condiciones por un valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) y un tercer pago con la terminación del pliego de condiciones por un valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000)»³.

En orden a lo anterior, este juzgador encuentra preciso abordar el aspecto correspondiente al requisito de la forma de vencimiento que debe cumplir el instrumento cartular allegado, sobre lo cual vale decirse que todo pagaré tiene que reunir los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, norma dentro de la que se señaló que dicho título valor requiere de "[l]a forma de vencimiento"⁴, entendiéndose que se trata de como habrá de hacerse exigible la obligación cartular (Negrillas ajenas al texto).

En ese sentido, este Estrado estima que es claro cómo la normativa permite que se aplique una sola de aquellas formas de vencimiento que taxativamente se contemplan en el citado artículo 709, entendiéndose que un título valor admite ser a la vista, o a un día cierto determinado, entre otras opciones, pero siempre de una única forma llegará a ser posible el reclamo de la obligación en él incorporada, puesto que si se fijan dos o más, sea alternativa o sucesivamente, salvo lo previsto en el numeral 4º del canon 673 del código mencionado anteriormente –que no fue aplicado en el caso en concreto– el título

¹ Folio 3 a 6, c. ppal.

² Ver folio 3, *ibídem*.

³ *Ibíd.*

⁴ Código de Comercio, artículo 709, numeral 4.

base de ejecución no podrá emplearse como tal, ya que no reúne uno de los requisitos esenciales para ser instrumento negocial al tornarse ambigua la exigibilidad del mismo⁵; ello, en atención a que "...teniendo en cuenta el rigor cambiario enantes expuesto, (...) **solo puede ser admitida una cualquiera de las formas citadas**, por manera que si en un mismo título se colocan dos o más de ellas alternativa o sucesivamente, salvo el evento exactamente previsto en el numeral 4º del artículo 673, *ibídem*, o se utiliza una diferente de las expresamente autorizadas, o no se inserta ninguna, **ello acarrea la inexistencia del título**"⁶ (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, el que se adopte más de una de las formas contempladas para el vencimiento de un título valor, sea por su ausencia o por alguna imprecisión que permita determinarla, conduce –de inmediato– a la imposibilidad de pretender el que se honre el derecho contenido en éste⁷, lo que aplicado al caso en concreto, permite advertir sobre la inexigibilidad del pagaré N° 002 de mayo 19 de 2017, dada la existencia de dos formas de vencimiento, una al fijarse como plazo «45 días»⁸ mientras que por otro, señaló que pagaría «(...) el capital indicado en la cláusula primera de la siguiente forma: a) un primer pago con la entrega inicial por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), b) un segundo pago con la Gestión jurídica del pliego de condiciones por un valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) y un tercer pago con la terminación del pliego de condiciones por un valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000)»⁹.

Todavía más, este Juzgado encuentra que los pagos señalados en el cuerpo del instrumento cartular están sometidos a condiciones, como (i) la entrega inicial (desconociéndose qué deba entregarse), (ii) la gestión jurídica del pliego de condiciones y (iii) la terminación del pliego de condiciones, lo que también afecta la exigibilidad del derecho contenido en el pagaré aludido, comoquiera que las obligaciones insertas en este tipo de documentos deben ser **incondicionales**, como bien lo advierte el precepto 709, numeral 1º, del Código de Comercio, disposición que refiere:

«El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

*1) La promesa **incondicional** de pagar una suma determinante de dinero»*

⁵ Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, sentencia de 24 de mayo de 1999. M.P. Cesar Julio Valencia Copete. Citada en Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Sexta Edición. Página 191 y siguientes.

⁶ Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, sentencia de 24 de mayo de 1999. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

⁷ Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, sentencia de 16 de marzo de 2015. M.P. Luis Roberto Suarez González.

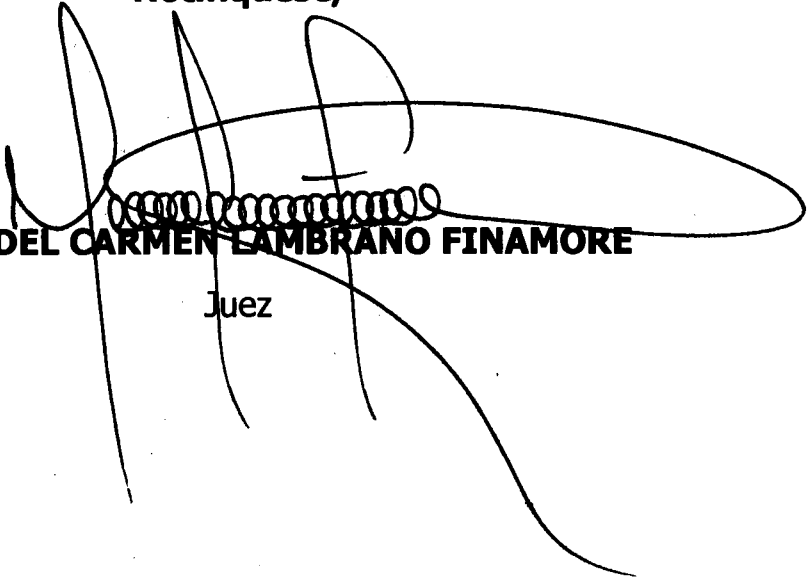
⁸ Ver folio 3, *ibídem*.

⁹ *Ibíd.*

Lo anterior, atendiéndose –precisamente– a uno de los principios que reglan los títulos valores, como lo es la incondicionalidad, y que traduce en que «(...) *por disposición legal, las obligaciones contenidas en un título valor pueden ser puras y simples (como en el cheque), a plazo (como en el pagaré), pero siempre deben ser incondicionales.*»¹⁰

Corolario de lo anterior, se niega el mandamiento de pago solicitado por Mario Andrés Santacruz Legarda, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 ENE 2020

¹⁰ Henry Alberto Becerra León. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Sexta edición. Pág. 64.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

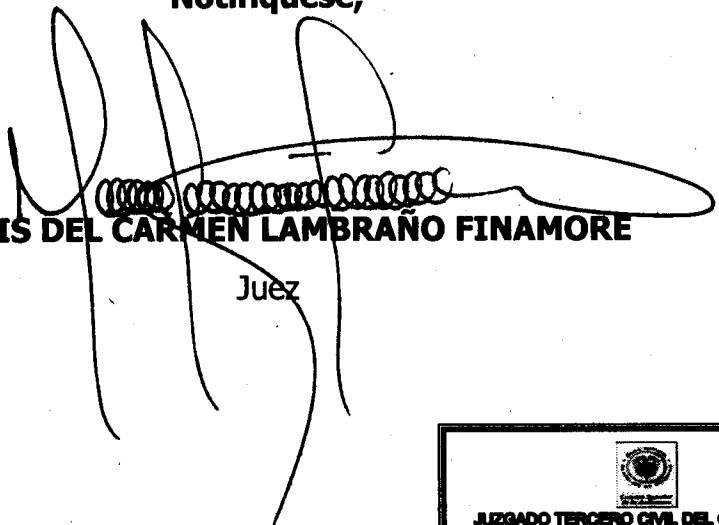
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00197 00

Villavicencio, veintiuno (21) de enero del 2020.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP\$5.236.338.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

